

Sabanagrande, 7 de septiembre de 2020.

<b>Radicado</b>	0863440489001-2020-0026
<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	MONICA ROBLES PACHECO en calidad de agente oficioso de su esposo JUAN CARLOS BAÑOS BARTELO
<b>Demandado</b>	CAJACOPI E.P.S.
<b>Juez (a)</b>	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Procede este Despacho a decidir sobre el incidente de desacato presentado por la señora **MONICA ROBLES PACHECO** en calidad de agente oficioso de su esposo **JUAN CARLOS BAÑOS BARTELO** por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Judicatura el 19 de febrero de 2020, por lo que, el Despacho entrara a resolver si se impone las sanciones que contempla la ley o si procede con el archivo del mismo, no sin antes hacer las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1998 señaló:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.*

### DECISIÓN.

Claramente, el Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

Precisamente para evitar que las decisiones proferidas dentro del trámite tutelar no caigan al vacío, el legislador dispuso en el Decreto 2591 de 1991, los pasos o

lineamientos que el Juez Constitucional debe asumir u agotar en los eventos en que se incumpla la orden impuesta:

*“(1) debe dirigirse al superior del responsable con el fin de requerirlo para que haga cumplir la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquél; (2) si luego de transcurridas 48 horas a partir del requerimiento no se ha cumplido con lo ordenado, ordenará abrir proceso contra el superior, y (3) en ese mismo momento adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. ”*

Así las cosas, es menester indicar, que el acatamiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, perdería sentido si no se logra la obediencia de la orden impartida; por manera que dentro el deber del operador jurídico consistiría en la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren.

Adentrándonos al presente incidente de desacato, es dable indicar que esta Judicatura, mediante fallo calendarado 19 de febrero de 2020, tuteló el derecho fundamental del accionante al Derecho al derecho a la salud y a la vida digna, y se ordenó a la entidad accionada; **“En consecuencia ORDENAR a E.P.S.S. CAJACOPI, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación de este proveído, proceda autorizar “transporte de Sabanagrande a Barranquilla y viceversa para las terapias de rehabilitación las cuales se encuentran ordenadas por el Instituto de Rehabilitación Issa Abuchaibe Ltda., así como autorizar los medicamentos, y exámenes médicos ordenados por el médico tratante a folio 29 para tratar de estabilizar el estado de salud del agenciado, encaminado a recuperar su estado de salud (...)”**

Así las cosas, se observa que la accionante, la señora Mónica Robles, el 25 de agosto de 2020, presentó ante este Despacho incidente de desacato, por medio del cual afirmó que la entidad accionada, **CAJACOPI E.P.S.**, no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 19 de febrero de 2020, toda vez que no le habían autorizado el transporte de Sabanagrande a Barranquilla y viceversa, y tampoco le habían agendado las terapias en el Instituto de Rehabilitación Issa Abuchaibe. La accionante señaló que se desplazaba hasta la EPS y ésta siempre la remitía a diferentes lugares sin tener una respuesta con respecto al transporte requerido por el señor JUAN CARLOS BAÑOS BARTELO. Por lo anterior, se le dio el trámite correspondiente al presente incidente de desacato.

En este orden de ideas, la entidad accionada **CAJACOPI E.P.S.**, el 28 de agosto de 2020, a través de **CARLOS ALBERTO DÍAZ VERGARA**, en calidad de Coordinador Seccional Atlántico, presentó informe por correo electrónico ([atlantico.ju1@cajacopieps.com](mailto:atlantico.ju1@cajacopieps.com)), ante este Despacho Judicial indicando que se habían realizado las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado por esta Judicatura, dentro de esas actuaciones se encontraba las autorizaciones de transporte con el prestador LOGISTIC SERVICES AND SOLUTION identificada con NIT 901.045.892, para que transportara al usuario JUAN CARLOS BAÑOS BARTELO de Sabanagrande a Barranquilla y viceversa para las terapias de rehabilitación, como prueba de ello, se adjuntó la solicitud de transporte al prestador del servicio y la aceptación del mismo.

Por lo anterior, el 31 de agosto del 2020, el Despacho le puso en conocimiento por medio de auto a la accionante, señora Mónica Robles, el escrito presentado por la E.P.S., en el cual se le otorgó un término de tres (3) días hábiles para que expusiera sus consideraciones en relación con la respuesta dada por el accionado.

Así las cosas, el 1 de septiembre del 2020 la señora Mónica Robles presentó ante este Despacho escrito sobre lo expuesto inicialmente por la entidad accionada, informando que la misma no había cumplido con el fallo de tutela de fecha del 19 de febrero del 2020, tal como se le ordenó en la apertura de trámite incidental, teniendo en cuenta que al señor JUAN CARLOS BAÑOS BARTELO, no le habían entregado los medicamentos ordenados previamente por su médico tratante adscrito a la E.P.S., accionada, y pese a que ya se había ordenado el transporte de Sabanagrande a Barranquilla y viceversa no había sido posible agendar la cita de las terapias de rehabilitación con el Instituto Issa Abuchaibe.

En este sentido, el Despacho consideró oportuno decretar la apertura del periodo probatorio, para que la accionada, **CAJACOPI E.P.S.**, acreditara el cumplimiento del fallo del fallo de tutela del 19 de febrero del 2020. Por lo que, se le otorgó el término de veinticuatro (24) horas a fin de que aportara a esta Judicatura el cumplimiento del mismo.

En este orden de ideas, el 4 de septiembre del 2020, dentro del término otorgado para ello, la accionada presentó un segundo informe por medio del Dr. **CARLOS ALBERTO DÍAZ VERGARA**, en el cual expuso que, **CAJACOPI E.P.S.**, había realizado todas las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con el fallo decretado por esta Judicatura, por consiguiente, señaló que la entidad había materializado las autorizaciones de transporte con el prestador LOGISTIC SERVICES AND SOLUTIONS identificado con NIT 901.045.892, a fin de que transportaran al señor JUAN CARLOS BAÑOS BARTELO de Sabanagrande a Barranquilla y viceversa para las terapias de rehabilitación a la dirección carrera 1 sur # 13-48. Estas autorizaciones fueron comunicadas a la señora Mónica Robles a su abonado telefónico 3017434862, según lo expuesto por la entidad accionada.

De igual manera, señalaron que, con respecto a los medicamentos y exámenes médicos ordenado por el médico tratante del agenciado, se comunicaron con la I.P.S., DOMEDICAL, para que procedieran a entregarle y/o realizarle los pendientes al señor JUAN CARLOS BAÑOS BARTELO, la cual contestó que a la fecha no se habían encontrado pendientes a realizar. Por lo tanto, la entidad accionada se comunicó, según lo expuesto, con la esposa del agenciado a su número telefónico 3017434862, la cual señaló que efectivamente no se encontraban pendientes por cuanto el médico lo valoraría en tres meses y a la fecha no había podido concretar la cita. En este sentido, **CAJACOPI E.P.S.**, señaló que se había autorizado el servicio N° 800101254389 de consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación con el prestador Instituto de Rehabilitación Issa Abuchaibe y que la misma ya había sido concretada para el 4 de septiembre a la 1:30 p.m. También, se indicó por parte de la E.P.S., que se había solicitado consulta con médico general para el Hospital Materno Infantil para que valoraran al agenciado y pudieran establecer su cuadro clínico, y le realizara nuevamente las respectivas autorizaciones.

Cabe resaltar que con el escrito presentado por la accionada **CAJACOPI E.P.S.**, se aportó cuatro (4) folios en la cual constaban las autorizaciones de transporte, copia de autorización N° 800101254394 y N° 800101254389, en la cual se acreditaba que la entidad accionada había realizado las gestiones pertinentes para el cumplimiento del fallo tutelar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad accionada en su último informe, este Despacho Judicial se comunicó con la señora Mónica Robles, a su abonado telefónico 3017434862, para verificar lo señalado por la entidad accionada, la cual indicó que efectivamente **CAJACOPI E.P.S.**, estaba realizando todas las gestiones para el cumplimiento del fallo de tutela, de igual manera, indicó que ya se había concretado que las terapias se realizarían todos los viernes con el Instituto Issa Abuchaibe, y que el prestador LOGISTIC SERVICES AND SOLUTIONS ya tenía conocimiento del asunto para el respectivo transporte. Por otro lado, señaló que su esposo no tenía solicitudes u órdenes pendientes con respecto a medicamentos o exámenes médicos teniendo en cuenta que no había sido posible agendar una cita con su médico tratante, por lo que, la E.P.S., ordenó consulta con medico general para que éste último la remitiera con el especialista, quien le expediría las ordenes respectivas.

Por todo lo expuesto hasta el momento, este Despacho observa que se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela del 19 de febrero de 2020, de conformidad con las pruebas aportadas por la entidad accionada **CAJACOPI E.P.S.**, y por lo expuesto por la misma accionante. Por lo que, mal haría esta Judicatura en sostener el presente incidente de desacato.

Así las cosas, este Despacho judicial llega a la conclusión de que en el asunto bajo estudio no se cumplen con los presupuestos para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción en contra de la Doctora **MARÍA MARGARITA AMARÍS GUTIÉRREZ DE PIÑERES**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.773.828 expedida en Barranquilla (Atlántico), en su condición de representante legal de la entidad accionada **CAJACOPI E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el trámite del incidente de desacato y ordenar el archivo de toda la actuación, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**JUEZ**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

**Firmado Por:**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e15a5b5187036536e1d3d5fed8c191e60be610d47e56f1041afd9bde081ac1**

Documento generado en 07/09/2020 06:32:45 p.m.